Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 302, que prohibe atribuir nombres de personas a establecimientos, vehículos, equipos deportivos, etc., sin la debida autorización.— G. O. Nº 5928, del 5 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 302.

Art. 1.— Los nombres, contracciones de los nombres, o apodos públicamente reconocidos de las personas, no podrán ser atribuídos por los particulares a ningún establecimiento, asociación, equipo deportivo, vehículo, cosa u objeto o lugar de cualquier naturaleza, a menos que sea con autorización escrita, que será siempre revocable, de las personas de cuyo nombre o apodo se trate, o de sus padres, tutores o guardianes, si son menores de edad, o de los administradores o encargados, cuando se trate del nombre de instituciones o personas jurídicas.

Art. 2.— Los que violen la presente ley serán castigados con prisión de dos a seis meses, o multa de cincuenta a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez en los casos graves cuando los interesados eleven la correspondiente querella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Mayo del

año mil novecientos cuarenta y tres; años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

M. García Mella.
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días de mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 303, sobre la reconstrucción del poblado de Jimaní.— G. O. Nº 5925, del 2 de Junio de 1943.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 303.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado a destruir todas las construcciones actuales del poblado de Jimaní, cabecera del Distrito Municipal del mismo nombre, con el objeto de construir en su lugar un núcleo urbano que esté en armonía con el proceso de dominicanización que impulsa el Gobierno en las regiones fronterizas.

Las construcciones abarcarán edificios para la administración municipal, la aduana, el hospital, el mercado público, la iglesia, el correo, telégrafo y radio, la policía nacional, la al-